

LEY D Nº 4456

Registro Provincial de Obstructores de vínculo con los hijos

Artículo 1º - Creación. Se crea el Registro Provincial de Obstructores de vínculo con los hijos con el padre o madre no conviviente, abuelas/os y demás miembros de la familia extendida, el que funciona en forma conjunta con el Registro de Deudores Alimentarios en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Secretaría de Gobierno de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2º - Definición. A los efectos de esta Ley, se considera Obstructor de vínculo con los hijos a toda persona, padre, madre, tutor o guardador, que impide el vínculo de los mismos con el progenitor no conviviente o familia extendida, entendiéndose por ésta a los abuelos, tíos, primos y nuevos hermanos, cuando existe una orden judicial de cumplimiento del régimen de visitas a favor del progenitor no conviviente o de la familia extendida, que a requerimiento judicial no haya cesado con la actitud obstructiva.

Artículo 3º - Funciones. El Registro Provincial de Obstructores de vínculo con los hijos, tiene las siguientes funciones:

- a) Registrar en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, las altas, bajas o modificaciones de los Obstructores de vínculo que le informe el Poder Judicial.
- b) Extender certificados de inclusión o de no inclusión en el Registro Provincial de Obstructores de vínculo con los hijos, ante el requerimiento de cualquier persona física o jurídica de carácter público o privado con interés legítimo, en forma gratuita.
- c) Contestar los pedidos de informes que le efectúe cualquier persona física o jurídica de carácter público o privado.
- d) Publicar el listado completo y actualizado de Obstructores de vínculo con los hijos en el Boletín Oficial de la provincia al menos una vez cada seis (6) meses al año. Asimismo debe publicar mensualmente, en la primera edición de cada mes, las altas y bajas que se efectúen, mencionando a qué publicación plena se refieren.
- e) Poner en conocimiento al Superior Tribunal de Justicia, Tribunal Electoral Provincial y Consejo de la Magistratura, el listado de Obstructores de vínculo con los hijos.

Artículo 4º - Procedimiento. La inscripción en el Registro o su baja se hace por orden judicial de oficio o a requerimiento de parte.

Artículo 5º - Impedimentos. Las personas incluidas como Obstructores de vínculo con los hijos en el Registro que se crea por esta Ley, no pueden:

- a) Obtener habilitaciones, concesiones, licencias, permisos ni celebrar contrato alguno con el Estado provincial.
- b) Acceder a cargos en el sector público provincial.
- c) Realizar otros trámites que por vía reglamentaria se agreguen a la presente enunciación.

Artículo 6º - Trámite. A los fines del cumplimiento de la presente, el Registro Provincial de Obstructores de vínculo con los hijos informa periódicamente y en la

forma que establezca la reglamentación, las altas y bajas de Obstructores de vínculo con los hijos.

Asimismo y en igual sentido, el Tribunal Electoral de la provincia y el Consejo de la Magistratura, deberán difundir durante cinco (5) días el listado de aquellos candidatos a cargos públicos electivos o inscriptos para acceder a cargos judiciales, que se encuentren en el Registro.

Artículo 7º - Adhesión. Invítase a los municipios a adherir a la presente.

Artículo 8º - Entrada en vigencia. Reglamentación. El Registro Provincial de Obstructores de vínculo con los hijos debe estar en funcionamiento dentro de los ciento veinte (120) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente. El Poder Ejecutivo provincial debe dictar las normas reglamentarias necesarias para su constitución, organización y administración, disponiendo los ajustes presupuestarios que fueran necesarios.